



Ficha de trabajo de bloque
Análisis de anteproyectos de Ley del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)

Bloque: II: Procedimiento y simplificación administrativa a través de la Administración electrónica.

Autor/a: Alicia Gavara Estañol. Licenciada en Derecho. Inspectora de Servicios de la Subdirección de Atención al Ciudadano, Calidad e Inspección de Servicios. Conselleria de Hacienda y Administración Pública. Generalitat de la Comunitat Valenciana.

Artículos de referencia en la LPAC: Artículo 23 y artículo 30.1

COMENTARIOS CONCRETOS SOBRE EL BLOQUE Ley del Procedimiento Administrativo Común (LPAC)

Comentario sobre el tema:

SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

La simplificación administrativa, entendida como un conjunto de acciones que tienen por objeto reducir o eliminar fases, documentos, requisitos o trámites en los procedimientos administrativos, con la finalidad de agilizarlos y mejorar la prestación de los servicios públicos, debe estar presente en la reforma de cualquier norma reguladora del procedimiento administrativo.

Así se evidencia en este proyecto de ley que viene a consagrar los postulados básicos de la simplificación en relación con la reducción de cargas administrativas para la ciudadanía, cuya aplicación efectiva no se ha desarrollado todo lo que hubiera sido deseable con los anteriores proyectos, (tanto la ley 30/92, como la ley 11/2007), quizás en parte por la falta de desarrollo reglamentario.

Tal y como se recoge en el Preámbulo de la norma, “la regla general será no aportar documentos originales salvo que excepcionalmente así se recoja en su normativa reguladora y no se podrá requerir al interesado que aporte un documento que no exija la normativa reguladora del procedimiento o que ya haya sido aportado por el interesado a otra Administración (el interesado deberá indicar a quién lo aportó y cuándo). Los interesados tampoco deberán aportar al procedimiento documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, siendo responsabilidad de cada Administración incorporarlos de oficio al procedimiento”.

Sin embargo no se menciona la necesaria simplificación de trámites (rediseño funcional), propiciada por inercias administrativas, que sigue siendo una realidad.

Estos principios se materializan en la parte dispositiva, entre otros, en el artículo 42 que añade una novedad muy interesante como es la presunción de que el interesado autoriza la consulta de sus datos, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso. Ello va a suponer un notable avance, siempre que se desarrolle de forma reglamentaria y se exija su aplicación.

Por ello sorprende la redacción del **Artículo 23.1. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento**, ya que este artículo viene a exigir la obligatoriedad de **verificar la identidad** de los interesados, mediante la comprobación de datos del documento nacional de identidad.

En la Comunidad Valenciana, con el fin de hacer efectiva la reducción de cargas documentales, se aprobó el Decreto 165/2010, de 8 de octubre, del Consell, por el que se establecen medidas de simplificación y de reducción de cargas

administrativas en los procedimientos gestionados por la administración de la Generalitat y su sector público. En él se estableció de forma expresa (artículo 5) la supresión de la obligatoriedad de presentar documentos que la administración puede consultar a través de las plataformas de intermediación (en especial, los datos de identidad –el DNI- y de cumplimiento de obligaciones tributarias, seguridad social, entre otros).

Comentario relativo al artículo *Artículo 23. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento*

“1. Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o razón social, según corresponda, que consten en el documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente.”

La redacción de este artículo es poco afortunada, ya que puede suponer en la práctica un incremento de las cargas administrativas para todos los ciudadanos, puesto que en cualquier caso se requerirá el DNI.

Sería más oportuno incluir una redacción similar a la anterior ley de procedimiento, por ejemplo como la siguiente: *“Las Administraciones Públicas comprobarán la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, a través de los medios identificativos que estime conveniente, en función de la naturaleza del procedimiento”*.

Igualmente se podría añadir: *“Cuando en un procedimiento resulte necesario comprobar los datos de identidad personal (DNI), la administración obtendrá directamente la acreditación de dichos datos de identidad y, en su caso, de residencia, a través de los sistemas de interoperabilidad establecidos, evitando, con carácter general, la obligación de aportar una fotocopia del documento nacional de identidad o del documento acreditativo de la identidad.”*

Comentario sobre el tema:

FUNCIÓN DEL REGISTRO

El registro es una función pública que tiene por objeto dejar constancia oficial del flujo documental de las solicitudes, escritos y comunicaciones, tanto recibidos como remitidos, mediante la práctica de asientos de entrada y salida en el sistema informático establecido al efecto. Con ello, se confiere una seguridad jurídica necesaria, tanto para los ciudadanos como para la propia administración.

En el artículo 38 de la vigente ley 30/92, se mantiene esta función, puesto que se dispone que **“1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia”**. Es decir, se regula el “qué”, con independencia del “cómo”.

Comentario relativo al artículo-30.1:

- 1. Cada Administración dispondrá de **un registro electrónico general**, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, entidad u organismo dependiente o vinculado a éstos. También **se podrán** anotar en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

Entendemos y compartimos el deseo del redactor de establecer la obligatoriedad del carácter electrónico de los registros y la simplificación y celeridad que se puede obtener con ello, incluyendo las ventajas para los administrados. No obstante, la redacción de apartado 1 puede resultar confusa, puesto que actualmente el registro electrónico (regulado en el artículo 24 de la ley 11/2007 LACAE), está asociado a la presentación telemática a través de documentos electrónicos normalizados, bien en un procedimiento electrónico o a través del registro electrónico común (o de propósito general), pero no está asociado a la presentación presencial, que seguirá siendo mayoritaria, aunque con posterioridad se digitalice el escrito.

Ello puede dar lugar a confundir la informatización de un registro, ya prevista en la vigente ley 30/92, o la automatización de las oficinas de registro, con los registros electrónicos que están funcionando en la mayor parte de las administraciones públicas.

Conviene recordar que el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, *por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro*, establece en su artículo 11 que las oficinas de registro tienen la consideración de órgano administrativo por tener atribuidas funciones con efectos jurídicos frente a terceros.

Con la actual redacción del precepto, reduciendo la actividad del registro al mero registro electrónico, y la actividad de las oficinas de registro a meras “oficina de asistencia”, parece que las funciones con efectos jurídicos (compulsa, etc.) quedan diluidas.

En cuanto al **registro de salida**, la redacción del anteproyecto parece que dispone que será una potestad del órgano gestor, sin carácter obligatorio. En el artículo 38.1 de la ley 30/1992 se establece que “**También se anotarán** en el mismo (registro), la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares”, no dejando ninguna duda respecto a su obligatoriedad.

Sin embargo, en el artículo 30.1 del anteproyecto se establece que: “. **También se podrán** anotar en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares”, lo que parece que le confiere un carácter potestativo. Por tanto, debería adecuarse la redacción sustituyendo la posibilidad por la obligatoriedad, puesto que la inexistencia de un registro de salida en las administraciones que así lo decidieran impediría realizar un seguimiento y control

de la actividad administrativa, contraria a los nuevos postulados de la transparencia, y crearía inseguridad jurídica.